

CAPÍTULO I

MARCO LEGAL Y NORMATIVO

1. DECRETO NÚMERO 16-2002, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY ORGÁNICA DEL BANCO DE GUATEMALA.

Artículo 5. Fondo de Garantía. El Banco de Guatemala cuenta con un Fondo de Garantía constituido por el aporte que para la creación del Banco Central efectuó el Estado, por las capitalizaciones autorizadas hasta el momento de entrar en vigencia la presente Ley, y por el capital proveniente del Fondo de Regulación de Valores, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de esta Ley.

El Fondo de Garantía podrá ser aumentado con los excedentes netos a que se refiere la literal a) del artículo 8 de la presente Ley, así como mediante aportes del Estado.

Artículo 6. Inembargabilidad del Fondo de Garantía. El Fondo de Garantía del Banco de Guatemala no es transferible ni susceptible de embargo.

Artículo 7. Ejercicio contable y su resultado. El ejercicio contable del Banco Central corresponderá a la duración del año calendario.

Para cada ejercicio contable, los excedentes o deficiencias netos del Banco de Guatemala se integrarán con la suma de los productos menos los gastos operativos netos percibidos y realizados; dentro de tales gastos se incluirá el costo derivado de la ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia determinada por la Junta Monetaria.

Artículo 8. Asignación de los excedentes netos. Los excedentes netos derivados de las operaciones del Banco de Guatemala, en cualquier ejercicio contable, deberán ser distribuidos en el orden siguiente:

- a) Un porcentaje de los excedentes netos deberá asignarse para incrementar el Fondo de Garantía del Banco Central, hasta alcanzar un nivel equivalente a cinco por ciento (5%) del monto agregado de los pasivos del Banco Central al final del ejercicio contable en que se generaron los excedentes. Para los propósitos de este cálculo, el monto agregado de los pasivos del Banco de Guatemala deberá ser siempre la suma de los saldos de:
 - i) La cuenta Numerario Nacional;
 - ii) Los títulos emitidos por el Banco de Guatemala, en circulación;
 - iii) Los certificados de depósito a plazo expedidos; y,
 - iv) Los depósitos constituidos en el Banco de Guatemala.



- b) Otro porcentaje de los excedentes netos se destinará para incrementar la reserva general del Banco Central hasta alcanzar un nivel equivalente al monto del Fondo de Garantía; la reserva general puede ser utilizada únicamente para compensar deficiencias netas operativas del Banco Central; y,
- c) Cualquier excedente neto residual, después de alcanzar los montos establecidos en los incisos a) y b) anteriores, se trasladará al Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del mes siguiente a la finalización del ejercicio contable, excedente que pasará a formar parte del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado de ese ejercicio fiscal.

La distribución de los excedentes netos del Banco de Guatemala deberá ser decidida por la Junta Monetaria en el mes siguiente al cierre del ejercicio contable.

Artículo 9. Asignación de las deficiencias netas. Si después de cubrir sus gastos de funcionamiento, los ingresos del Banco de Guatemala no son suficientes para cubrir el costo de ejecución de la política monetaria, cambiaria y crediticia determinada por la Junta Monetaria, la deficiencia resultante será aplicada en el orden siguiente:

- a) Con cargo a la cuenta Reserva General; y,
- b) Si el saldo de la cuenta Reserva General no dispone de suficientes recursos o activos extraordinarios para cubrir total o parcialmente las deficiencias netas, éstas serán absorbidas por el Estado, la Junta Monetaria en un plazo que no exceda de treinta (30) días de finalizado el ejercicio contable de que se trate iniciará los trámites correspondientes ante el Organismo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas para que el monto a que asciendan las deficiencias no cubiertas sean incluidas en el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal siguiente, en cuyo caso el Ministerio de Finanzas Públicas deberá prever que se cubran dichas deficiencias netas con bonos del tesoro u otros instrumentos financieros de que disponga dicho Ministerio, los cuales devengarán tasas de interés de mercado y que podrán ser negociados por el Banco de Guatemala en el mercado secundario nacional o internacional.

Artículo 10. Excedentes o deficiencias netos del Banco Central por valuación de activos no realizados. Los excedentes o deficiencias netos del Banco de Guatemala por valuación de activos y pasivos expresados en monedas extranjeras, derivada de las variaciones del tipo de cambio del Quetzal, no se considerarán como parte de los productos o gastos operativos.

En ese sentido, éstos se registrarán periódicamente por separado en cuentas del Balance General denominadas: “Cuenta Activa de Diferenciales Cambiarias” o “Cuenta Pasiva de Diferenciales Cambiarias”, según corresponda.



Los excedentes o deficiencias netos del Banco de Guatemala por valuación del oro monetario, que forma parte de sus activos, derivada de la fluctuación de los precios internacionales de mercado de dicho metal, no se considerarán como parte de los productos o gastos operativos. En ese sentido, también se registrarán periódicamente en las cuentas denominadas “Cuenta Activa de Revaluación de Activos” o “Cuenta Pasiva de Revaluación de Activos”, según corresponda.

Artículo 11. Elaboración de estados financieros. Para la elaboración de los estados financieros del Banco de Guatemala se observarán las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados, así como los estándares internacionales adoptados por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 12. Auditoría externa. Los estados financieros del Banco de Guatemala deberán ser dictaminados y certificados anualmente por una firma de auditoría externa de reconocida experiencia y reputación, para cuyo efecto la Junta Monetaria autorizará la contratación de la misma.

Artículo 62. Divulgación de información del Banco de Guatemala. El Banco de Guatemala deberá divulgar mensualmente, en la segunda quincena de cada mes, en los medios de comunicación de amplia divulgación que la Junta Monetaria estime pertinentes, su balance general correspondiente al fin de mes anterior, incluyendo notas explicativas y un desglose de los gastos administrativos. Asimismo, el Banco deberá dar a conocer al público, como mínimo, una vez al año, los estados financieros en forma analítica, verificados por auditor independiente, y la posición de los activos de reserva y los pasivos y compromisos en divisas.



2. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

2.1 Oficio No. 3887-2007 del Expediente No. 1348-2005 del 17 de octubre de 2007.

Concluye que: “conforme el artículo 7 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, el banco debe registrar los ingresos en cuentas de resultados hasta que sean efectivamente percibidos, es decir, en el momento en que se reciba el efectivo o su equivalente, mientras que los gastos operativos se registran en el momento en que sean realizados, es decir, cuando se incurra en ellos y no cuando se paga dinero u otro equivalente al efectivo”.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala establece que para la elaboración de los Estados Financieros, el Banco de Guatemala deberá observar las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados, entendiéndose que las normas son las disposiciones contables contenidas en su propia Ley Orgánica, y los principios de contabilidad generalmente aceptados, los adoptados por el Instituto Guatemalteco de Contadores Públicos y Auditores, que corresponden a las Normas Internacionales de Contabilidad.

El Instituto Guatemalteco de Contadores Públicos y Auditores adoptó como principios de contabilidad generalmente aceptados las Normas Internacionales de Contabilidad, las cuales constituyen estándares internacionales, se estima que, con la aplicación de las mismas en la elaboración de sus estados financieros, en adición a lo específicamente normado, el Banco de Guatemala estaría cumpliendo con lo establecido en el artículo 11 de su Ley Orgánica. Por consiguiente el banco deberá modificar su Manual de Instrucciones Contables, para adecuarlo a lo que en materia contable establece su Ley Orgánica, así como a las Normas Internacionales de Contabilidad.

2.2 Oficio No. 2647-2008 del Expediente No.1348-2005 del 29 de julio de 2008,

Considera que: “es factible que el Banco de Guatemala registre en resultados, los intereses devengados no percibidos provenientes de las inversiones en valores u obligaciones a cargo de gobiernos centrales extranjeros que tengan una calificación de riesgo de AAA para largo plazo y de A-1 para corto plazo, otorgada por Standard & Poor's, o calificación equivalente otorgada por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional, así como los intereses generados por las inversiones en Bonos del Tesoro de la República de Guatemala, efectuadas conforme la ley”.

2.3 Oficio No. 5223-2018 del Expediente No.1348-2005 del 24 de mayo de 2018¹,

Considera que: es factible ampliar el alcance del Oficio número 2647-2008, con relación a que el Banco de Guatemala “registre en resultados, los intereses devengados no percibidos

¹ Modificado por el Acuerdo de Gerencia General Número 39-A-2018 del 28 de junio de 2018.



provenientes de las inversiones en instrumentos emitidos por las entidades consideradas en la Política de Inversiones de las Reservas Monetarias Internacionales del Banco de Guatemala, autorizada por la Junta Monetaria, para entidades que tengan una calificación de riesgo no menor de A- para largo plazo y A-1 para corto plazo, otorgada por Standard & Poor's, o calificación de riesgo equivalente otorgada por una calificadora de riesgo de reconocido prestigio internacional".



3. INSTITUTO GUATEMALTECO DE CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES

El 22 de enero de 2008, el Instituto Guatemalteco de Contadores Públicos y Auditores -IGCPA- acordó adoptar como principios de contabilidad generalmente aceptados en Guatemala a que se refiere el Código de Comercio, el marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF-, de la forma siguiente:

Artículo 1. Adoptar como los principios de contabilidad generalmente aceptados en Guatemala a que se refiere el Código de Comercio, el marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF- (en Inglés Internacional Financial Reporting Standard – IFRS), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (en inglés International Accounting Standard Board - IASB), expresión que comprende también las Normas Internacionales de Contabilidad -NIC- y las interpretaciones.

Artículo 2. Las nuevas normas o modificaciones que emita el IASB o el organismo que lo sustituya, entren en vigencia en Guatemala en las fechas indicadas en las mismas, para facilitar la actualización y aplicación.

Artículo 3. El texto en español del marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera, corresponderán a la versión publicada por el IASB.

Artículo 4. Sin perjuicio de las gestiones que promueva el IGCPA para lograr la armonización legal y reglamentaria con las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas mediante la presente resolución, cuando éstas no coincidan con disposiciones emitidas por entes reguladores dentro del campo de su competencia, los entes regulados prepararán sus estados financieros para cumplir con esas disposiciones, circunstancia que deberá revelarse. Dicha presentación no deberá interpretarse que constituye una presentación según las Normas Internacionales de Información Financiera.

Artículo 5. Las disposiciones contenidas en la presente resolución surten efecto optativo a partir del período anual que comienza en enero de dos mil ocho y obligatorio a partir de enero de dos mil nueve.



4. COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS Y AUDITORES DE GUATEMALA

La Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, -CCPAG- acuerda adoptar el marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF-, y las Normas Internacionales de Auditoría -NIAS-, de la forma siguiente:

Artículo 1. Adoptar como los principios de contabilidad generalmente aceptados en Guatemala a que se refiere el Código de Comercio Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF- (en inglés Internacional Financial Reporting Standard -IFRS-), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera (en inglés International Accounting Standard Board -IASB-), expresión que comprende también las Normas Internacionales de Contabilidad -NIC- y las interpretaciones.

Artículo 2. Las nuevas normas o modificaciones que emitan el IASB o el organismo que lo sustituya, entren en vigencia en Guatemala en las fechas indicadas en las mismas, para facilitar la actualización y aplicación.

Artículo 3. El texto en español del marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera, corresponderán a la versión publicada por el IASB.

Artículo 4. Sin perjuicio de las gestiones que promueva el Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala -CCPAG- para lograr la armonización legal y reglamentaria con las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas mediante la presente resolución, cuando éstas no coincidan con disposiciones emitidas por entes reguladores dentro del campo de su competencia, los entes regulados prepararán sus estados financieros para cumplir con esas disposiciones, circunstancia que deberá revelarse. Dicha presentación no deberá interpretarse que constituye una presentación según las Normas Internacionales de Información Financiera.

Artículo 5. Las disposiciones contenidas en la presente resolución surten efecto optativo a partir del período anual que comienza el uno de enero de dos mil ocho y obligatorio a partir de enero de dos mil nueve.